

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último; 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2005 aprobó por unanimidad su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el 14 de noviembre del mismo año. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número treinta y tres, correspondiente al 11 de noviembre; así como el estudio técnico tarifario de cuotas de agua potable.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas procedimos a radicarla el mismo día, así como a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II; 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizaron las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal 2005.

- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2005, con excepción de los valores en el impuesto predial, que propone mantener los vigentes contenidos en la Ley del Ingresos de 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno, en los términos que lo presentó el iniciante.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante propone el incremento de las tasas en función del índice inflacionario, sin embargo, las tasas no son actualizables por dicha variable, por si mismas no son afectadas por la inflación como depreciación de valor, sino que el factor incide en la base gravable, por lo que si no se acompañan de la modificación en la base con el sustento correspondiente no resultan procedentes, por tanto estas Comisiones Unidas Dictaminadoras determinamos mantener las tasas vigentes.

Contrario a ello, se observa que los valores de suelo y construcción no son modificados respecto de los vigentes al 2005, lo que se acordó actualizar con el 4% de incremento.

Por otra parte, se advierte la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones.

Al respecto, quienes integramos las Comisiones Unidas consideramos que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que sí cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

Combate a la inseguridad. Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

Prevención de la salud pública. Un inmueble sin edificar, sobre todo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tienen contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

Paliativo a la especulación comercial. La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no

es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública municipal no se consuma. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrearán a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir a la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el Capítulo denominando "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual los diputados y las diputadas integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

"FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva".

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón

Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza." Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Impuestos sobre traslación de dominio, división y lotificación de inmuebles, juegos y apuestas permitidas, diversiones y espectáculos públicos, y rifas, sorteos, loterías y concursos.

Al igual que en el impuesto anterior, el iniciante incrementa las tasas en función del índice inflacionario, sin embargo, insistimos que las tasas no son actualizables por dicha variable, por sí mismas no son afectadas por la inflación como depreciación de valor, sino que el factor incide en la base gravable, por lo que si no se acompañan de la modificación en la base con el sustento correspondiente no resultan procedentes, por lo que se acordó mantener las mismas tasas previstas para el ejercicio 2005.

En relación al artículo 8 que prevé el impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se adicionó un último párrafo para especificar que este impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Se ajustaron al 4% los incrementos de los importes por contrato de agua potable y por descarga de agua residual, ya que el iniciante proponía incrementos por encima de este porcentaje.

En el concepto de costo integrado de contrato de conexión e instalación de toma, para facilitar el cobro de los conceptos relativos a contratación, conexión con cuadro de medición y medidor, el iniciante presenta una propuesta en la que se integran precios, aunque se conservan por separados los cobros unitarios en las fracciones posteriores para cuando el usuario solicite solamente uno de los conceptos. Estimamos que esta integración de precios se puede generar en una tabla interna que se exponga al público, por el organismo operador, pero no se justifica que dicha integración se establezca en la Ley de Ingresos para el municipio, porque puede confundir a los usuarios en su aplicación. Además se cambia el nombre de la fracción que se proponía debido a que no corresponde a la esencia de los cobros ahí contenidos. Por lo anterior, se retomó el esquema general de la vigente Ley de Ingresos, con el incremento del 4%.

Se propone en la iniciativa la eliminación de los conceptos para tomas de 1^{1/2}" y 2", tanto en la fracción VII, como en la fracción VIII, relativas a "Materiales e instalación de cuadros de medición" y "Suministro e instalación de medidores de agua potable", lo que se estimó pertinente retomarlos para el ejercicio fiscal de 2006, ya que aunque los diámetros que se pretende eliminar son menos comunes, se tendrían problemas para el cobro cuando un usuario solicitara la contratación en tales diámetros.

Se corrigió en la fracción XVII la unidad de medida por "litro", sustituyéndola por "miligramos".

Por servicio de panteones.

En la fracción V del artículo 19, relativo al permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio, el iniciante no justifica el incremento del 30%, por lo que se ajustó al 4%.

Por servicios catastrales.

El iniciante propone un incremento en la tasa prevista para los avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, lo que se ajustó a la tasa vigente del 0.6 al millar.

Por servicios en materia de fraccionamientos

En la fracción IV del artículo 22, relativo a la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, el iniciante propone un incremento en los porcentajes de los incisos a) y b), lo que se ajustó a los vigentes.

Por expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Se propone un nuevo concepto relativo a la certificación e historial de cuenta predial, por libro consultado. Se acordó por estas Comisiones Unidas su eliminación en virtud de que el cobro es por la "certificación", la que se encuentra contemplada en la fracción VI del artículo 23, independientemente del número de libros que se tengan que consultar para su expedición.

Por servicios en materia ambiental.

Se modificó la redacción de la fracción II del artículo 24 para quedar como sigue: "Permiso para talar árboles en terreno no forestal \$104.00 cada árbol".

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresamos que:

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis mesas de trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las

diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la

búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

En principio, ya se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

Además proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la Asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
2. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
3. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen efficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Sin variaciones en lo general con relación al presente ejercicio fiscal.

Se estimó pertinente por parte de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras establecer un descuento del 50% para los derechos establecidos por certificados, certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, se incorpora para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero de 2006, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos, y
 - c) Contribuciones especiales.
- II. Otros ingresos:
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales, y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS:

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley :	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2005 inclusive	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13.00 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006 serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos

- a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	1075	2582
Zona habitacional centro medio	485	806
Zona habitacional centro económico	361	485
Zona habitacional residencial	502	546
Zona habitacional media	262	399
Zona habitacional de interés social	183	262
Zona habitacional económica	126	262
Zona marginada irregular	89	129
Zona industrial	218	437
Valor mínimo	71	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1 - 1	5009
Moderno	Superior	Regular	1 - 2	4221
Moderno	Superior	Malo	1 - 3	3510
Moderno	Media	Bueno	2 - 1	3510
Moderno	Media	Regular	2 - 2	3010
Moderno	Media	Malo	2-3	2504
Moderno	Económica	Bueno	3 - 1	2222
Moderno	Económica	Regular	3 - 2	1909
Moderno	Económica	Malo	3 - 3	1565
Moderno	Corriente	Bueno	4 - 1	1629
Moderno	Corriente	Regular	4 - 2	1256
Moderno	Corriente	Malo	4 - 3	908
Moderno	Precaria	Bueno	4 - 4	568
Moderno	Precaria	Regular	4 - 5	438
Moderno	Precaria	Malo	4 - 6	250
Antiguo	Superior	Bueno	5 - 1	2878
Antiguo	Superior	Regular	5 - 2	2320
Antiguo	Superior	Malo	5 - 3	1752
Antiguo	Media	Bueno	6 - 1	1945
Antiguo	Media	Regular	6 - 2	1565
Antiguo	Media	Malo	6 - 3	1162
Antiguo	Económica	Bueno	7 - 1	1092
Antiguo	Económica	Regular	7 - 2	877
Antiguo	Económica	Malo	7 - 3	720
Antiguo	Corriente	Bueno	7 - 4	720
Antiguo	Corriente	Regular	7 - 5	568
Antiguo	Corriente	Malo	7 - 6	504
Industrial	Superior	Bueno	8 - 1	3130
Industrial	Superior	Regular	8 - 2	2696
Industrial	Superior	Malo	8 - 3	2222
Industrial	Media	Bueno	9 - 1	2098
Industrial	Media	Regular	9 - 2	1596
Industrial	Media	Malo	9 - 3	1256
Industrial	Económica	Bueno	10 - 1	1448
Industrial	Económica	Regular	10 - 2	1162
Industrial	Económica	Malo	10 - 3	908
Industrial	Corriente	Bueno	10 - 4	877
Industrial	Corriente	Regular	10 - 5	720

Industrial	Corriente	Malo	10 - 6	595
Industrial	Precaria	Bueno	10 - 7	504
Industrial	Precaria	Regular	10 - 8	375
Industrial	Precaria	Malo	10 - 9	250
Alberca	Superior	Bueno	11 - 1	2504
Alberca	Superior	Regular	11 - 2	1972
Alberca	Superior	Malo	11 - 3	1565
Alberca	Media	Bueno	12 - 1	1752
Alberca	Media	Regular	12 - 2	1471
Alberca	Media	Malo	12 - 3	1127
Alberca	Económica	Bueno	13 - 1	1162
Alberca	Económica	Regular	13 - 2	943
Alberca	Económica	Malo	13 - 3	817
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14 - 1	1565
Canchas de tenis	Superior	Regular	14 - 2	1342
Canchas de tenis	Superior	Malo	14 - 3	1068
Canchas de tenis	Media	Bueno	15 - 1	1162
Canchas de tenis	Media	Regular	15 - 2	943
Canchas de tenis	Media	Malo	15 - 3	720
Frontón	Superior	Bueno	16 - 1	1816
Frontón	Superior	Regular	16 - 2	1596
Frontón	Superior	Malo	16 - 3	1342
Frontón	Media	Bueno	17 - 1	1319
Frontón	Media	Regular	17 - 2	1127
Frontón	Media	Malo	17 - 3	877

II. Tratándose de Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

1. Riego	\$10,994.00
2. Tempora	\$ 4,191.00
3. Agostadero	\$ 1,874.00
4. Cerril o monte	\$ 788.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea.

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$5.75
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.97
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.76
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$40.27
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$48.89

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
 - b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes.
 - d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área.
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
 - a) Uso y calidad de la construcción.
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS:

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.37 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.25 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.25 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.14 |
| V. Fraccionamiento de interés social | \$0.14 |
| VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.08 |
| VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera | \$0.14 |
| VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana | \$0.14 |
| IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada | \$0.18 |
| X. Fraccionamiento campestre residencial | \$0.37 |
| XI. Fraccionamiento campestre rústico | \$0.14 |
| XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo | \$0.19 |
| XIII. Fraccionamiento comercial | \$0.37 |
| XIV. Fraccionamiento agropecuario | \$0.09 |
| XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles | \$0.23 |

**CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**CAPÍTULO SEXTO
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |

**CAPÍTULO OCTAVO
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará por metro cúbico a \$0.12

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

<i>Consumos</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Mixto</i>
de 0 a 10 m ³	\$37.99	\$47.82	\$47.49
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.			
de 11 a 15 m ³	\$3.80	\$4.78	\$4.56
de 16 a 20 m ³	\$3.99	\$5.02	\$4.79
de 21 a 25 m ³	\$4.19	\$5.27	\$5.03
de 26 a 30 m ³	\$4.40	\$5.54	\$5.28
de 31 a 35 m ³	\$4.62	\$5.81	\$5.54
de 36 a 40 m ³	\$4.85	\$6.10	\$5.82
de 41 a 50 m ³	\$5.09	\$6.41	\$6.11

de 51 a 60 m ³	\$5.35	\$6.73	\$6.42
de 61 a 70 m ³	\$5.61	\$7.07	\$6.74
de 71 a 80 m ³	\$5.89	\$7.42	\$7.07
de 81 a 90 m ³	\$6.19	\$7.79	\$7.43
más de 90 m ³	\$6.50	\$8.18	\$7.80

<i>Consumos</i>	<i>Industrial</i>
de 0 a 40 m ³	\$300.00
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.	
de 41 a 45 m ³	\$7.50
de 46 a 50 m ³	\$8.10
de 51 a 55 m ³	\$8.75
de 56 a 60 m ³	\$9.45
de 61 a 65 m ³	\$10.20
de 66 a 70 m ³	\$11.02
de 71 a 80 m ³	\$11.90
de 81 a 90 m ³	\$12.85
de 91 a 100 m ³	\$13.88
de 101 a 110 m ³	\$14.99
de 111 a 120 m ³	\$16.19
más de 120 m ³	\$17.49

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

<i>a) Doméstico</i>	<i>Importe</i>	<i>b) Comercial</i>	<i>Importe</i>
Preferencial	\$ 70.00	Seco	\$ 106.54
Básica	\$ 85.00	Media	\$ 145.42
Media	\$ 105.00	Alta	\$ 180.97
Alto consumo	\$ 192.88	Para proceso	\$ 350.00
Condominio	\$ 960.00		
Pensionados y tercera edad	\$ 65.00		

<i>c) Mixtos</i>	<i>Importe</i>	<i>d) Industrial</i>	<i>Importe</i>
Seco	\$ 84.28	Básico	\$ 453.82
Media	\$ 108.33	Medio	\$ 544.58
Alta	\$ 153.04	Alto	\$ 784.20

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Este porcentaje se aplicará a partir del funcionamiento de la planta tratadora.

V. Contratos para todos los giros:

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Contrato de agua potable	\$ 104.00
b)	Contrato de descarga de agua residual	\$ 104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$566.09	\$783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.19
Tipo BP	\$674.02	\$891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$1,112.27	\$1,553.08	\$2,108.52	\$2,629.76	\$3,935.60
Tipo CP	\$1,553.33	\$1,994.15	\$2,549.58	\$3,070.83	\$4,376.66
Tipo LT	\$1,593.85	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.78	\$5,240.94
Tipo LP	\$2,335.77	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32
Metro Adicional Terracería	\$110.52	\$166.26	\$197.91	\$236.66	\$316.46
Metro Adicional Pavimento	\$188.93	\$244.67	\$276.32	\$315.07	\$393.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
a)	Para tomas de 1/2 pulgada	\$235.00
b)	Para tomas de 3/4 pulgada	\$285.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d)	Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$622.96
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

	<u>Concepto</u>	<u>De velocidad</u>	<u>Volumétrico</u>
a)	Para tomas de 1/2 pulgada	\$315.00	\$650.00
b)	Para tomas de 3/4 pulgada	\$345.60	\$1,045.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00

d) Para tomas de 1½ pulgada	\$4,599.92	\$6,739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 2.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 30.00
c) Cambios de titular	Toma	\$ 30.00
d) Suspensión Voluntaria	Cuota	\$ 150.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$3.80
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$200.00
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,100.00
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$150.00
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
g) Reubicación de medidor, por toma	\$ 300.00
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$11.00
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$ 3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$ 2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$ 67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

g) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) a las redes de agua potable	\$207,900.00
b) a las redes de drenaje sanitario	\$ 98,435.00

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
Popular	\$805.00	\$304.50	\$1,109.50
Interés social	\$1,071.00	\$399.00	\$1,470.00
Residencial C	\$1,323.00	\$497.00	\$1,820.00
Residencial B	\$1,570.80	\$588.00	\$2,158.80
Residencial A	\$2,093.00	\$784.00	\$2,877.00
Campestre	\$2,799.30		\$2,799.30

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$ 3.00
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$ 5.00
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro / m ³	\$3.40

XVII. Descargas Industriales.

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
- De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
 - De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado
 - Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

CAPÍTULO SEGUNDO POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por sacrificios:

a)	Bovinos	\$46.00
b)	Cerdos de 0 a 150 Kg.	\$35.00
c)	Cerdos de 151 Kg. en adelante	\$98.00
d)	Caprinos	\$12.00
e)	Aves	\$ 2.00

II. Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$ 2.00

**CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 16. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$5.00 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.00 por día.

**CAPÍTULO CUARTO
POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS**

Artículo 17. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.04 por kilogramo.

**CAPÍTULO QUINTO
POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$218.00 por cada elemento policiaco, por jornada de 4 horas o evento.

**CAPÍTULO SEXTO
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 19. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$160.00
	El costo de las fosas o gavetas será pagado por los deudos o persona interesada con un costo de \$803.00	
II.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$366.00
III.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$135.00
IV.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$135.00
V.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$127.92
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$175.00

VII. Exhumación de cadáveres o restos \$114.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencia anual de construcción o ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:
- a) Uso habitacional
 - 1) Marginado: \$2.72 m²
 - 2) Económico: \$2.94 m²
 - 3) Media: \$4.37 m²
 - 4) Residencial o departamentos \$5.46 m²
 - b) Especializado
 - 1) Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios \$6.30 m²
 - 2) Pavimentos \$2.18 m²
 - 3) Jardines \$1.14 m²
 - c) Bardas o muros, por metro lineal \$1.63
 - d) Usos distintos al habitacional
 - 1) Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas. \$4.59 m²
 - 2) Bodegas, talleres y naves industriales \$1.03 m²
 - 3) Escuelas \$1.03 m²
- II. Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:
- a) Uso habitacional \$2.18
 - b) Para los demás usos distintos al habitacional \$4.59
- V. Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$136.50
- VI. Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles o temporales, por metro cuadrado \$4.59
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, por metro cuadrado \$4.37
- VIII. Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar. \$131.00
En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.

- IX. Por análisis preliminar de uso del suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen, \$141.00 de acuerdo al cambio del uso de suelo que se pretenda dar.
- X. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:
- | | | |
|--|-----------------------|---------|
| a) Predios | \$0.87 m ² | |
| b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión | | \$32.00 |
- XI. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial
\$0.66 m²
- XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial
\$0.87 m²
- XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.
- XIV. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de
\$46.00
- XV. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- | | | |
|------------------------------------|--|----------|
| a) Por uso habitacional | | \$109.00 |
| b) Zonas marginadas | | Exento |
| c) Para uso comercial o industrial | | \$376.00 |
- XVI. Por asignación y certificación de director responsable de obra
\$218.00

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPÍTULO OCTAVO POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$45.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$122.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$4.58 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$896.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$116.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$95.00 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del

contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

- IV. Por consulta remota vía MODEM de servicios catastrales por cada minuto del servicio \$7.00

**CAPÍTULO NOVENO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 22. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA O TASA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
 - a) \$1.63 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b) \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- V. Por la autorización del fraccionamiento \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por el permiso de preventa o venta \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII. Por la autorización para relotificación \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.10 por metro cuadrado de superficie vendible.

**CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 23. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Constancias de valor de la propiedad raíz \$30.00
- II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$72.00

III. Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$30.00
IV. Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$30.00
V. Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$30.00
VI. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$30.00
VII. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$30.00

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$208.00
II. Permiso para talar árboles en terreno no forestal	\$104.00 cada árbol

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por devolución de animal capturado	\$52.00
II. Guarda de animal por día	\$26.00
III. Vacunación antirrábica	gratuita
IV. Vacunación Parvo y Moquillo	\$62.00
V. Estética canina	\$73.00
VI. Corte de cola y orejas	\$83.00
VII. Atención médica (consulta)	\$31.00
VIII. Desparasitación externa	\$47.00
IX. Desparasitación interna	\$36.00
X. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$260.00
XI. Por captura de animal, a petición de parte	\$104.00

**CAPÍTULO DECIMOTERCERO
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 26. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta directa por sistema Internet en oficinas propias de la unidad de acceso	SERA GRATUITO
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:	

a) Blanco y negro	\$1.00
b) Color	\$3.00
IV. Por la consulta física de expedientes	\$21.00

**CAPÍTULO DECIMOCUARTO
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$818.00 por día.

Artículo 28. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**CAPÍTULO DECIMOQUINTO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared o adosados al piso o azotea:

a) Espectaculares	\$68.00
b) Luminosos	\$153.00
c) Giratorios	\$85.00
d) Electrónicos	\$193.00
e) Tipo bandera	\$68.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$68.00
g) Pinta de bardas	\$34.00
h) Señalización por pieza	\$68.00

Estas licencias, así como su pago, tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, con excepción en la señalada en el inciso g), la cual será expedida en forma mensual.

II. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$6.00 por mes.

III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día \$23.00.

IV. Por anuncio móvil o temporal

a) Mampara en la vía pública	\$5.00
b) Tijera	\$5.00
c) Comercios ambulantes	\$5.00
d) Mantas	\$5.00
e) Pasacalles	\$5.00

Las licencias o permisos a que se refiere los incisos a) y e) se expedirán por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

V. Inflables por día \$75.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**CAPÍTULO DECIMOSEXTO
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 30. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, en vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Por otorgamiento de concesión:	
a) Urbano.	\$4,368.00
b) Suburbano.	\$4,368.00
II. Por transmisión de derechos de concesión:	
a) Urbano.	\$4,368.00
b) Suburbano.	\$4,368.00
III. Por refrendo anual de concesión:	
a) Urbano.	\$437.00
b) Suburbano.	\$437.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$72.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$152.00
VI. Por constancia de despintado, por vehículo.	\$30.00
VII. Por revista mecánica semestral, por unidad.	\$92.00
VIII. Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad.	\$92.00
IX. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$546.00

**CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 31. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

- TARIFA
- I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$37.00.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEGUNDO
POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 33. La contribución por el servicio público de alumbrado, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS:

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 39. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual, que se pagará dentro del primer bimestre será de \$172.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Para descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 20%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en la fracción II y III del artículo 21.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 23 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

CAPÍTULO ÚNICO AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 47. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre de 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen suscrito por los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2006.